

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200023100
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Sociedad Transportadora de los Andes - SOTRANDES SA
Accionado	Carlos Diego Arteaga Álzate e Ismael Zúñiga Arce

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante en escrito separado de la demanda, presentó solicitud de embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de Carlos Diego Arteaga Álzate con cédula de ciudadanía No. 71.587.706 e Ismael Zúñiga Arce con cédula de ciudadanía No. 17.074.323, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Citybank, Banco Colpatria, Bamcomeva, Banco Pichincha y Banco Helms.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares, el doctrinante Hernán Fabio López señala que, estas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso¹.

En nuestro ordenamiento jurídico, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II. Octava Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2004. Págs. 841

afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)”

Por su parte, el artículo 594 el referido estamento procesal, establece las diferentes prohibiciones respecto a los bienes que pueden ser objetos de medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se concluye que proceden medidas de embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los ejecutados, con ciertas limitaciones respecto del monto a retener y sobre la naturaleza del bien.

III. CASO EN CONCRETO

Una vez fue revisado el expediente, se observa que el título ejecutivo que fundamentó la presente demanda, corresponde a la sentencia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca 5 de abril de 2018; así como, el auto del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por secretaría, por valor de Un Millón Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos M/cte (\$1.148.595).

Así mismo, se observa que la parte demandante solicitó el embargo y retención de dineros de los señores Carlos Diego Arteaga Álzate con cédula de ciudadanía No. 71.587.706 e Ismael Zúñiga Arce con cédula de ciudadanía No. 17.074.323 y que puedan tener en las entidades financieras como Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Citybank, Banco Colpatria, Bamcomeva, Banco Pichincha y Banco Helms.

En razón a lo anterior, para el Despacho resulta procedente acceder a la solicitud de las medidas solicitadas y conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el monto del embargo de dineros no podrá exceder del valor de la obligación y las costas en más de un cincuenta (50%), razón por la cual, el Despacho tomará como parámetro, el valor establecido en el mandamiento de pago correspondiente a \$574.294,5. Valor que será incrementado según la norma en cita, lo que arroja un monto límite del embargo para cada ejecutado de \$1.148.595.

En consecuencia, a través de la secretaria se librarán los oficios correspondientes comunicando la medida decretada, informándole a las entidades financieras respectivas, que los dineros objeto de la medida de embargo deben ser constituidos como depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. La carga de tramitar los referidos oficios ante las entidades financieras será de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de los cuales sea titular el señor **Ismael Zúñiga Arce** con cédula de ciudadanía No. 17.074.323, que pueda tener en: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Citybank, Banco Colpatria, Bamcomeva, Banco Pichincha y Banco Helms, hasta por la suma **Un Millón Cinto Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos M/cte (\$1.148.595)** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de los cuales sea titular el señor **Carlos Diego Arteaga Álzate** con cédula de ciudadanía No. 71.587.706, que pueda tener en: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Citybank, Banco Colpatria, Bamcomeva, Banco Pichincha y Banco Helms, hasta por la suma de **Un Millón Cinto Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos M/cte (\$1.148.595)** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por la secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes comunicando la medida decretada, e **INFÓRMESE** a las entidades financieras respectivas, que los dineros objeto de

la medida de embargo deben ser constituidos como depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE a la parte ejecutante, la carga de tramitar ante cada entidad financiera, los oficios entregados por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1157997e56af3c1ba72f2cd7e49e603b147a06a62188def875c7922a3e27df8

Documento generado en 12/03/2021 08:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>